

Expte.: 77e- incidente/2022

València, a 20 de octubre de 2022

Presidente:

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta:

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales:

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretaria:

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en sesión convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el incidente de ejecución formulado por D. [REDACTED] la siguiente:

RESOLUCIÓN (Ponente: Dña. Alejandra Pitarch Nebot)

En València, a 20 de octubre de 2022, se reúne el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en sesión convocada al efecto para conocer y resolver del escrito de incidente de ejecución formulado por D. [REDACTED] contra el Acta de fecha 3 de octubre de constitución de la Junta Electoral de la Federación Hípica de la Comunidad Valenciana (FHCV), que seguía instrucciones de este Tribunal según Resolución en el procedimiento 56e/2022, sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 4 de octubre de 2022, a las 2.18.31 horas, tuvo entrada con número de registro GVRTE/2022/3137067 escrito de Incidente de Ejecución de la Resolución de este Tribunal de fecha 28 de septiembre de 2022, relativa al procedimiento 56e/2022, la cual ordenaba a la secretaria de la Junta Electoral de la Federación Hípica de la Comunidad Valenciana, doña [REDACTED] el levantamiento del acta de constitución de la Junta Electoral.

En el escrito dirigido a este Tribunal el Sr. [REDACTED] alega falsedad en el acta, concretamente en la firma digital de la misma, por ser esta de fecha anterior a la propia resolución del Tribunal.

Por otro lado indica que ha sido presentada denuncia ante Fiscalía Provincial de Valencia y que han abierto diligencias de investigación penal por una trama urdida por el secretario de la FHCV, el vicepresidente de la misma y las hijas de este último, entre ellas doña [REDACTED], para presentarse como candidata a la Junta Electoral falsificando el documento de solicitud de la candidatura. A su vez anuncia que ha presentado una querrela "por estos mismos hechos" ante el Juzgado de Instrucción de Masamagrell.

Y es por ello, manifiesta el Sr. [REDACTED] que con motivo de la prejudicialidad penal debe quedar en suspenso el cargo de la Sra. [REDACTED] como secretaria de la Junta Electoral y, llegado el caso, ser sustituida por la siguiente persona en la lista, todo ello con la consiguiente suspensión del proceso electoral en tanto quede resuelto el incidente y se constituya correctamente la Junta Electoral.

Segundo. Que por este tribunal se dictó providencia de fecha 13 de octubre suspendiendo el proceso electoral y el plazo para dictar resolución y dándole traslado del escrito del Sr. [REDACTED] a doña [REDACTED]. En respuesta a esta providencia, la Sra. [REDACTED] formula las correspondientes alegaciones en fecha 18 de octubre del presente, en las que se opone al mismo manifestando que no existen Diligencias Previas a efectos de la prejudicialidad penal y que la suspensión cautelar del cargo de

secretaria de la Junta Electoral que pretende el Sr. [REDACTED] es para que se designe al otro miembro que está a su favor.

En cuanto a la acusación de falsedad en la firma del acta, expone que en las propiedades de la firma digital aparece que la firma se realizó en fecha 3 de octubre de 2022. Por su parte, en relación a la denuncia de la falsificación de la firma por la hermana de doña [REDACTED] del documento para solicitar formar parte de la junta Electoral, manifiesta que aun no siendo cierto esto, la jurisprudencia permite la autorización de la firma o la firma inauténtica cuando estuviera consentida.

La Sra. [REDACTED] solicita que se desestime la suspensión del cargo de secretaria y la continuación del proceso electoral. A su vez en otrosí, solicita de este Tribunal que por la Dirección General de Deportes se designe a una persona para controlar y asistir a las reuniones de la Junta Electoral.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación del incidente interpuesto.

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación del recurso interpuesto, a la luz de los arts. 120.2.b), 161, y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; y del art.11 de la Orden 7/2022, de 21 de febrero, de la Conselleria d' Educació, Cultura i Esport, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana en 2022.

SEGUNDO. Sobre la prejudicialidad penal invocada por el Sr. [REDACTED]

El solicitante basa su pretensión de suspensión del cargo de secretaria de la Sra. [REDACTED] y su posible sustitución en la existencia de una denuncia ante la Fiscalía (y una querrela, indica) en relación a unos hechos acontecidos en el proceso electoral, y concretamente en la falsedad de la firma de la Sra. [REDACTED] del documento de junio del 2022 de su solicitud para ser miembro de la Junta Electoral. En cambio la denuncia a Fiscalía que obra en el expediente nada indica en relación al acta de 3 de octubre de 2022 que la secretaria de la junta Electoral levantó siguiendo lo ordenado en la Resolución de este Tribunal en el expediente 56e/2022. Ha sido dicha acta, y no otro documento, quien ha motivado el incidente de ejecución formulado por el Sr. [REDACTED] y el cual nos ocupa en este punto, por lo que es irrefutable que la referida acta y la alegación en cuanto a su firma digital y los hechos denunciados ante Fiscalía, son hechos distintos que suponen bienes jurídicos protegidos distintos. Por tanto, no existiendo identidad de hechos ni de fundamentos no puede concurrir en ningún caso prejudicialidad penal alguna con el procedimiento incidental que nos ocupa, y en consecuencia tampoco este Tribunal debe entrar ya en otras valoraciones que procedería en el análisis de la figura de dicha prejudicialidad penal, como pudiera ser la controversia sobre las consecuencias de la apertura de unas diligencias de investigación o unas diligencias previas y sus efectos, o bien la afección o no en el presente procedimiento sin ser este un procedimiento sancionador, todo ello a la luz de lo preceptuado en el art. 77.4 de la Ley 39/2015: *"En los procedimientos de carácter sancionador, los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a las Administraciones Públicas respecto de los procedimientos sancionadores que substancien."* y en la facultad otorgada contenida en el art. 22.1. g) de la Ley 39/2015: *"El transcurso del plazo máximo legal para resolver un*

procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: cuando para la resolución del procedimiento sea indispensable la obtención de un previo pronunciamiento por parte de un órgano jurisdiccional, desde el momento en que se solicita, lo que habrá de comunicarse a los interesados, hasta que la Administración tenga constancia del mismo, lo que también deberá serles comunicado.”

Por ende, y de la misma manera, siendo que el presente incidente viene planteado por la ejecución del acta derivada del expediente 56e/2022, que en cumplimiento de lo acordado por este Tribunal designaba los miembros de la Junta Electoral, este Tribunal no va a entrar a valorar ni tomar en consideración todo aquello relativo a los hechos denunciados sobre el momento de la solicitud de la Sra. [REDACTED] de ser miembro de la Junta Electoral, ni tampoco las correlativas alegaciones de la Sra. [REDACTED] sobre tales hechos.

TERCERO. Sobre el acta elevada por la secretaria de la Junta Electoral.

Por un lado, este Tribunal entiende que por parte de la Secretaría de la Junta Electoral se ha cumplido con la ejecución del mandato contenido en su Resolución de 28 de septiembre, derivada del expediente 56e/2022. Y en lo que respecta a la alegación formulada por el Sr. [REDACTED] sobre la fecha de la firma digital de la Sra. [REDACTED] contenida en dicha acta, queda acreditada su validez en las propiedades de la firma que la contienen, realizándose esta el día 03/10/22 a las 10:29:33, como este Tribunal ha podido comprobar sobre el documento pdf de la misma.

CUARTO. Sobre el Otrosí del escrito de la Sra. [REDACTED] solicitando la intervención de la Dirección General de Deportes.

Que a la vista de las continuas controversias que están sucediendo entre diferentes miembros de la Junta Electoral de la Federación de Hípica de la Comunitat Valenciana, este Tribunal interesa se proceda a solicitar mediación a la Dirección General de Deportes y se proceda a adoptar las medidas que la DGD considere necesarias para facilitar y garantizar el correcto funcionamiento de la misma.

En su virtud, el TRIBUNAL DEL DEPORTE DE LA COMUNITAT VALENCIANA

ACUERDA

DESESTIMAR el incidente de ejecución formulado por D. [REDACTED] sobre la ejecución de la Resolución de fecha 28 de septiembre de 2022 del expediente 56e/2022, declarando constituida correctamente la Junta Electoral y continuándose con el proceso electoral; **SOLICITANDO** a la Dirección General de Deportes que adopte las medidas necesarias para facilitar y garantizar el correcto funcionamiento de la JE de la Federación de Hípica de la Comunitat Valenciana.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución a D. [REDACTED] A DOÑA [REDACTED] y a la FEDERACIÓN DE HÍPICA DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana y de los arts. 114.1.a) y 122.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contado el plazo desde el día siguiente al de la notificación o publicación.

ALEJANDRO MARIA
VALIÑO ARCOS -
NIF [REDACTED]

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS
- NIF [REDACTED]
Fecha: 2022.10.20 16:15:38 +02'00'